



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3027-20 de fecha 08/10/2020:

IVA – UNIVERSIDAD

La Universidad pública ha suscrito con una empresa externa (adjudicataria) un contrato de gestión del servicio público de actividades deportivas y educación física. En el pliego de condiciones se contemplan las obligaciones relativas a los suministros de electricidad, agua y gas. La Universidad repercute a la empresa adjudicataria los costes de agua facturados a la Universidad, pero que se corresponden con consumos que debe asumir la empresa adjudicataria conforme al sistema de control establecido en el contrato.

La concesión administrativa es un negocio jurídico público en virtud del cual las Administraciones Públicas conceden a los particulares la explotación de una parcela de actuación originariamente pública, bien cediendo la explotación de bienes de dominio público o bien cediendo la gestión de servicios públicos. La característica fundamental de esta institución reside en que la Administración Pública concedente conserva en todo momento potestades de control, que le permiten asegurar el cumplimiento del fin contemplado por el ordenamiento jurídico; corolario de estas potestades de la Administración pública, es el derecho a la reversión de los bienes una vez concluida la concesión.

Sobre la base de lo anterior, podría calificarse como concesión administrativa el contrato de concesión de servicio público de actividades deportivas y educación física de la Universidad. El hecho de que el otorgamiento de la concesión administrativa no esté sujeta al Impuesto no impide que, en su caso, sí lo estén los servicios prestados por el concesionario a los usuarios en virtud de la misma. En consecuencia, en la medida en que el objeto explotado en estas instituciones tiene la naturaleza de servicio público y lo que se concede es la autorización o licencia para su explotación, la Ley declara la no sujeción al tributo de la concesión administrativa.

Por otra parte, el consumo de agua de las instalaciones cedidas lo refactura la Universidad a la empresa concesionaria. A efectos de determinar la base imponible de los gastos que van a ser objeto de refacturación, habrá de estarse a las cláusulas contractuales establecidas o, en otro caso, a lo que ambas partes pacten libremente. Sobre dicha base imponible se deberá repercutir el IVA a la empresa concesionaria al tipo general del 21 por ciento.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Cuando se trata de sumas pagadas en nombre propio, aunque sea por cuenta de un cliente, no procede la exclusión de la base imponible del impuesto de la correspondiente partida por no ajustarse a la definición de “suplido”.

Por otra parte, las universidades desarrollan distintas actividades económicas, como son, entre otras, las actividades de enseñanza, de investigación básica o aplicada y, en el caso objeto de consulta, además como operación sujeta y no exenta del Impuesto, la refacturación de consumos de agua al concesionario de servicios deportivos.

En consecuencia, la realización de operaciones no sujetas por parte de la consultante no generará el derecho a la deducción de las cuotas soportadas. Ahora bien, en caso de que la consultante realice tanto entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto como no sujetas, deberá tenerse en cuenta lo establecido sobre el régimen de deducción aplicable a los denominados “entes duales”:

- Del total de cuotas soportadas han de quedar excluidas, de principio, las cuotas que se corresponden íntegramente con la adquisición de bienes y servicios destinados, exclusivamente, a la realización de operaciones no sujetas al IVA. Dichas cuotas no serán deducibles en ninguna proporción.
- En relación con las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de operaciones sujetas al impuesto y a aquéllas que no lo estén, se deberá adoptar un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones gravadas, criterio que deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.
- En una segunda fase, las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se destinen única y exclusivamente a la realización de operaciones sujetas al Impuesto, más aquéllas que resulten de la aplicación del criterio razonable y homogéneo adoptado conforme a lo indicado en los párrafos precedentes cuando se trate de cuotas afectas simultáneamente al desarrollo de operaciones sujetas y no sujetas al Impuesto, serán deducibles siempre que se cumplan el resto de requisitos.

Por consiguiente, las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios que se afecten exclusivamente a la realización de operaciones sujetas al Impuesto (como pudieran ser las operaciones de refacturación de gastos objeto de consulta) serán deducibles si se cumplen los restantes requisitos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

CV 3051-20 de fecha 22/09/2020:

IVA – ARQUITECTO – AUTOPROMOCIÓN DE VIVIENDA

El consultante es un arquitecto que va a realizar la autopromoción de la que será su vivienda habitual. Posibilidad de deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que soportará en la realización del proyecto de su vivienda.

Los servicios de arquitectura que en el ejercicio de su profesión de arquitecto y sujeto pasivo del IVA, se presta a sí mismo para la realización del proyecto de la vivienda que va a autopromover, no tiene la consideración de autoconsumo de servicios a efectos del IVA, pues se trata de una operación interna relativa a la actividad profesional del ejercicio independiente de la arquitectura efectuada por el consultante.

Los servicios de la realización del proyecto de arquitectura de su propia vivienda no están sujetos al IVA puesto que no existe operación propiamente dicha objeto de imposición por dicho Impuesto.

Por otra parte, el consultante que desarrolla la actividad de arquitecto, a pesar de tener la condición de profesional a efectos del IVA, no ostenta tal condición en relación con la actividad de autopromoción de su vivienda, ya que su destino no será la venta, adjudicación o cesión por cualquier título, sino para uso particular, y dicha vivienda, a falta de otros elementos de prueba, se va a afectar a su patrimonio personal.

En estas circunstancias, el consultante no podrá deducir cuota alguna del IVA que soporte por dicha autopromoción.

CV 3053-20 de fecha 13/10/2020:

IVA – MINORACIÓN DE LA CANTIDAD A COMPENSAR

El consultante ha recibido la notificación de una liquidación tributaria en la que resulta una minoración de la cantidad a compensar.

Si es necesario la realización de algún trámite para modificar dicha cantidad en la declaración de años posteriores o será modificado de oficio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

El ejercicio del derecho a deducir las cuotas del impuesto soportadas requieren del cumplimiento de determinados requisitos de carácter registral o formal, a saber, contabilización en el libro registro de facturas recibidas, consignación de las cuotas soportadas deducibles en la autoliquidación correspondiente así como inclusión en las oportunas autoliquidaciones de los excesos o saldos a compensar una vez éstos se hayan generado y, en su caso, optar por la devolución de los saldos pendientes a favor del sujeto pasivo del impuesto en la autoliquidación del período que corresponda.

Tal y como están configurados en la normativa del IVA (ambos dentro de sus respectivos plazos de caducidad), tanto la deducción de las cuotas soportadas como la compensación de los saldos derivados de los excesos de cuotas soportadas sobre las cuotas devengadas, ambos constituyen derechos de los sujetos pasivos del impuesto y, por tanto, su ejercicio tiene carácter potestativo. Adicionalmente, el ejercicio efectivo del derecho a deducir y, en su caso, del derecho a compensar deben tener su correspondiente e inexcusable reflejo, como forma de exteriorización de esos derechos, en la debida cumplimentación de los modelos.

Se parte de la hipótesis que presentó diversas autoliquidaciones correspondientes a los trimestres 1º al 4º del año 2018 por el IVA. La Administración tributaria dictó diferentes liquidaciones tributarias por los períodos mencionados. En relación al último trimestre se dictó una liquidación que minoró la cuota declarada a compensar.

Por lo tanto, el obligado tributario deberá presentar las autoliquidaciones complementarias correspondientes a aquellas otras que hubieran podido quedar afectadas como consecuencia de la regularización.

CV 3090-20 de fecha 15/10/2020:

IRPF – VENTA DE LA VIVIENDA DE PORTERÍA

Una finca construida en 1947 tiene una vivienda que era ocupada para su uso por la portera del edificio. Dicha vivienda era elemento común del inmueble. Se procede a su desafectación y venta. Tributación de la venta de la vivienda portería.

La venta del inmueble dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial cuyo importe se calculará por diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Al tratarse de la venta de un elemento común, vivienda portería, la consultante deberá calcular los valores de adquisición y de transmisión que proporcionalmente les correspondan. Los valores de transmisión y de adquisición para cada copropietario serían los siguientes:

- El valor de transmisión será el resultante de aplicar su coeficiente de propiedad en el inmueble o edificio en el que se encuentra situado el elemento patrimonial que se transmite, anterior a la segregación, sobre el importe real por el que la enajenación se hubiera efectuado.
- El valor de adquisición será el resultado de aplicar el porcentaje que resulte de la diferencia entre los coeficientes de propiedad en el inmueble o edificio en el que se encuentra situado el elemento patrimonial que se transmite anterior y posterior a la segregación sobre la cantidad resultante de sumar el importe real satisfecho por la adquisición de la vivienda y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por ellos.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de octubre de 2020:

IRPF – SUCESIONES – EXPROPIACIÓN – JUSTIPRECIO

La parte actora señala en la demanda que la cuestión discutida en este recurso es si el justiprecio percibido por el actor, respecto de las fincas expropiadas a su madre, debe tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los ejercicios 2013 y 2014, o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Indica que Don A percibió como heredero el justiprecio y el incremento de justiprecio por importe de 216.185,55 € y 98.271,54 euros y ello fue debido a que los bienes objeto de expropiación lo fueron mientras su madre vivía y como se pagó el justiprecio, una vez fallecida su madre, también tuvo derecho a los intereses de demora al ser su heredero. El hecho de percibir esas cantidades fue debido a que heredó un derecho a percibir el justiprecio de la finca y los incrementos de justiprecio correspondientes. Se muestra contrario a tributar en sede del IRPF ya que debe tributar en sede del ISD.

En abril de 2001 se levantaron Actas Previas de Expropiación. El Acta de ocupación definitiva y de pago de cantidad concurrente se levanta el día 7 de octubre de 2014. El Acta de Pago de Justiprecio del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid es de fecha 15 de diciembre de 2015.

Cuando la expropiación forzosa tiene lugar por el procedimiento de urgencia, la Administración suele efectuar la ocupación inmediatamente después de haber efectuado el depósito previo (dicha cantidad no tiene la consideración de justiprecio). En este caso, la alteración patrimonial se produce cuando tiene lugar la ocupación.

En los supuestos de expropiación forzosa la alteración patrimonial debe considerarse producida cuando fijado y pagado el justiprecio se proceda a la consecuente ocupación del bien expropiado.

Ahora bien, esta regla se rompe en el supuesto de expropiación por el procedimiento de urgencia, ya que existe un derecho de ocupación inmediata tras el depósito o pago previo de una cantidad a favor del expropiado. Dicha cantidad se calcula mediante capitalización y no se considera justiprecio, puesto que el mismo se calculará posteriormente según las normas



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

generales. En este caso, la ganancia o pérdida se entienden producidos, en principio, cuando realizado el depósito previo se procede a la ocupación y no cuando se pague el justiprecio.

En el caso que nos ocupa el acta de ocupación es de fecha 07/10/2014 por lo que los importes obtenidos en concepto de justiprecio percibidos por la expropiación de la finca constituye, efectivamente, hecho imponible del Impuesto en concepto de ganancia patrimonial y se deben imputar al ejercicio 2014.

El importe de la ganancia patrimonial viene determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales expropiados. Procede minorar el mayor valor obtenido en la expropiación en el coste de adquisición de la finca expropiada. El valor de adquisición viene determinado en la Escritura de Adición de Herencia otorgada el 23 de junio de 2003. La fecha de adquisición es el 20/04/2002, fecha del fallecimiento de Doña M.

Es preciso destacar que, sobre el bien que se está expropiando, los herederos, en lugar de tener cuotas precisas, no tienen más que un derecho eventual a obtener, en su caso, todo o parte de la finca (o de su equivalente indemnizatorio), según el resultado de la partición y de la expropiación.

En el caso que nos ocupa, aunque el acta previa a la expropiación fue de 2001, Doña M falleció el 22 de abril de 2002 y el Acta de ocupación definitiva y de pago de cantidad concurrente no se levanta hasta el día 7 de octubre de 2014.

Debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don A, contra el acuerdo de liquidación provisional referida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios 2013 y 2014, Resolución que confirmamos, por ser conforme a derecho.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 2020:

RECAUDACIÓN – DILIGENCIA DE EMBARGO

El demandante considera que las diligencias de embargo no fueron correctamente notificadas al omitirse el "pie de recursos". La circunstancia de que no conste el pie de recurso, resulta irrelevante, toda vez que las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de octubre de 2020:

IVA – DEPILACIÓN

Don J desarrolla la actividad clasificada en el grupo 832 del IAE titulada "médicos especialistas (excluidos estomatólogos y odontólogos) de la sección segunda de las tarifas de dicho impuesto.

Se cuestiona, en primer lugar, la actuación de la Inspección tributaria desde la óptica de la supuesta vulneración de la intimidad personal de los pacientes. Habida cuenta de que en la actuación inspectora se preservó en todo momento la identidad de los pacientes entendemos que este motivo de impugnación no puede prosperar.

En relación al alegato sobre la supuesta incompatibilidad entre los métodos de estimación directa e indirecta para cada uno de los tributos inspeccionados (Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto sobre Sociedades), no cabe hablar de incompatibilidad de ambos sistemas de estimación cuando se inspeccionan tributos distintos respecto del mismo sujeto pasivo.

En relación a las declaraciones de los clientes recogidas por la Inspección sostiene la demandante que se ha producido un flagrante incumplimiento de los principios básicos que rigen el proceso probatorio. Es constatale que la recurrente en ningún momento cuestionó la veracidad de las manifestaciones de los clientes recogidas por la inspección, ni tampoco promovió prueba testifical en orden a someter a contradicción aquéllas, por lo que reseñados los clientes e identificados los mismos, su manifestación ha de tenerse por veraz, por cuanto ningún conflicto de intereses se plantea entre éstos y el recurrente y ello sin perjuicio de la valoración conjunta de la prueba que consta en el propio expediente administrativo.

Por último cumple abordar la cuestión relativa a si los tratamientos de depilación que se facturan por la recurrente como hipertricosis - también conocida como síndrome del hombre lobo - encontrarían encaje en la exención de la ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto a qué cabe entender por "salud" nos estaríamos refiriendo a aquel estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

En este sentido cabría concluir que la finalidad con la que se lleva a cabo la intervención estética de una persona no puede ser establecida por ella misma, sino que el carácter terapéutico de dicha operación o tratamiento deberá ser constatado y prescrito por un profesional habilitado (médicos, psicólogos, etc...)



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Así, por ejemplo, se entendería que entran dentro del concepto de "asistencia sanitaria" o "asistencia a personas físicas" aquellas intervenciones estéticas para el tratamiento o cura de problemas de salud de orden "psicológico", siempre y cuando la finalidad terapéutica de las mismas quede establecida y fijada por personal sanitario habilitado (v.gr. informe de psicólogo).

En el presente caso entendemos que la depilación corporal, como quiera que la salida del vello responde a un proceso natural en los individuos, no encontrarían encaje en los supuestos de la exención, más allá de la hipertricosis considerada como una enfermedad rara tal y como se describe en los libros de medicina.

A este respecto el hecho de que él por la inspección se acudiera a una fuente de información como la que proporciona la enciclopedia dinámica Wikipedia en nada desvirtúa la propia etiología de la patología descrita. Sin entrar en consideraciones sobre la mayor o menor fiabilidad de la información - que en todo caso es susceptible de modificación pues se trata de una enciclopedia on Line de carácter dinámico - sobre esta base de conocimiento no se ha acreditado por parte del recurrente y la falta de veracidad de la información proporcionada por la enciclopedia universal, ni la ulterior rectificación de la información publicada.

En este sentido sería preciso un diagnóstico previo de tan rara dolencia para que el proceso de depilación con láser pudiera encontrar encaje en la exención. Ello no acontece en el presente caso por cuanto no sólo no se ha acreditado el citado diagnóstico sino que entra directamente en contradicción con las manifestaciones recogidas por la inspección al interrogar a los clientes.

No se cuestiona por la inspección que en el centro que regenta el recurrente se lleven a cabo actuaciones sanitarias que estén exentas del impuesto, ya que no en vano se le aplica por la inspección la regla de la prorrata, pero ello no pugna con el hecho constatable de que la mayoría de las prestaciones de servicios que se realiza en el centro médico correspondan a depilaciones con rayos láser.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de octubre de 2020:

INSPECCIÓN – FONDO DE COMERCIO

La cuestión planteada es la prescripción del derecho de la administración a recalificar una operación de adquisición de un fondo de comercio realizada en un ejercicio prescrito.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La adquisición de la línea de productos D de la que trae causa la deducción del fondo de comercio tuvo lugar en el ejercicio 2004, ejercicio prescrito al tiempo de iniciarse las actuaciones de inspección (en 2011).

La fecha de referencia para aplicar las facultades de comprobación de la Administración sobre ejercicios prescritos no es la que se corresponde con las actuaciones de comprobación o inspección, sino la fecha del ejercicio en que aflora y se declara el fondo de comercio de cuya amortización se trata, y respecto del que se discute la forma o los criterios para la determinación de su cuantía; esto es, las fechas en la que se llevaron a cabo las operaciones de reestructuración.

Las operaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, pueden ser examinadas, aun cuando se hayan realizado en ejercicios prescritos, respecto a sus efectos sobre ejercicios en los que la acción administrativa para liquidar la deuda tributaria no ha prescrito, y afirmamos, que el fondo de comercio aflorado en noviembre de 2004, puede ser examinado por la Administración a efectos de liquidar los ejercicios 2005 y 2006 que nos ocupan.

La inspección solicitó de manera reiterada que el obligado tributario detallara cuáles habían sido los concretos activos inmateriales de la línea D que había adquirido. La respuesta del obligado tributario es que "lo adquirido es fondo de comercio (15.376.516 euros), pacto de no competencia (1.654.516 euros) y lista de clientes (3.212.652 euros)".

Resulta que el acuerdo de compraventa se realizó por las matrices, siendo la atribución de los porcentajes del Fondo de Comercio una operación posterior basada en criterios determinados por la matriz.

ACH, S.L. adquirió de AI, sociedad vinculada, que a su vez los había adquirido de una entidad no vinculada, los activos intangibles que correspondía localizar en Europa. Estamos ante una operación de adquisición de unos determinados activos intangibles en la que una entidad vinculada, AI, impone a otra entidad vinculada, ACH, S.L., las condiciones según las cuales esta última entidad ha de realizar la adquisición de su parte en dichos activos.

Además de participar pagando una parte relevante del precio de compra de la línea D, el obligado tributario paga anualmente cuantiosos royalties a AI por el uso de los activos adquiridos. Esta duplicidad en el pago de los mismos activos no habría sido admitida por una empresa independiente. La operativa realizada implica una única capacidad de decisión que corresponde a la matriz.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 97

Semanas del 15 de febrero de 2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han obtenido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

No podemos tener por acreditada ni la existencia ni la cuantía del fondo. No olvidemos que las marcas, el know how y las patentes, las retuvo la matriz, que el Fondo integraría el derecho al uso de las mismas (pero observamos que por ello se pagan royalties, lo que implicaría un doble pago), el pacto de competencia (que no se aplicó) y el listado de clientes (que nunca fueron identificados ante la Inspección).

Por lo tanto, al margen de la dudosa existencia de los intangibles que integran el Fondo de Comercio, lo cierto es que la ausencia absoluta de cuantificación y la incertidumbre del porcentaje adquirido por la actora, hace imposible que se den los parámetros de certeza necesarios para admitir la deducción.

Pacto de no competencia (1.654.516 euros): no existe un pacto de no competencia, pues es absolutamente inconcreto y no fue respetado, como hemos tenido ocasión de comprobar en relación a la creación de la planta en China.

Listados de Clientes de productos D (3.212.652 euros): no consta que ACH, S.L. haya percibido el pago de ningún tipo de compensación por parte de la entidad titular de la fábrica abierta en China por el uso de los activos inmateriales de la línea D. No se ha acreditado ni existe indicio alguno para entender que ACH, S.L., haya pasado a ser propietaria de parte alguna de la clientela del D.

En conclusión, no ha resultado acreditada la existencia de un porcentaje del Fondo de Comercio adquirido por la actora, ni resulta acreditada la titularidad de los elementos que lo componen (pacto de no competencia y listado de clientes), ni su cuantificación, ni el uso del know how, marca o patentes, puede incluirse en él porque la recurrente abona por tal uso los correspondientes royalties. Se ha denegado la deducción por este concepto correctamente.

Los gastos financieros derivados de la adquisición de la línea D no deben ser tenidos en cuenta para determinar la base imponible, pues se soportan por la realización de una operación que no habrían realizado empresas independientes, es decir, si la operación de adquisición de la línea D no debe surtir efectos fiscales, tampoco deben surtirlo los gastos derivados de su financiación.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 97

Semanas del 15 de febrero de
2021 al 7 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Por otra parte, ACH, S.L. es la única entidad del grupo multinacional que paga royalties por el producto D, y al producto D es el único al que se le aplica una tasa de royalty del 10%. Quiere esto decir que ACH, S.L. es la única entidad de la multinacional que, como resultado de la reestructuración, paga royalties al tipo del 10%.